



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO

EXPEDIENTE N° 22.808

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 194 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 204
DEL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO.**

PRIMERA LEGISLATURA

Del 1° de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO

EXPEDIENTE N° 22.808

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 194 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO.

Los suscritas Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, rendimos el presente Dictamen Unánime Negativo sobre el **EXPEDIENTE N° 22.808, ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 194 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO**”, con base en las siguientes consideraciones.

I. Datos generales del proyecto:

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 25 de noviembre del 2021 por la diputada Paola Vega Rodríguez y el diputado José María Villalta Flores-Estrada y publicado en La Gaceta N° 243 del 17 de diciembre de 2021 y posteriormente asignada a la Comisión Permanente Especial de la Mujer para su análisis correspondiente.

II. Objetivo de la iniciativa:

La presente iniciativa de ley pretende la creación de un nuevo delito de acoso, así como la reforma del artículo de violación al domicilio, incorporando como conductas agravantes, cuando los hechos se cometan contra las mujeres por razón de género.

Consideran que en el ordenamiento jurídico costarricense se presenta un vacío legal en cuanto a la regulación del acoso, que es distinto a las conductas de hostigamiento sexual o laboral. El acoso, también conocido coloquialmente como

“*stalking*”, es entendido como una vulneración al derecho de libertad de determinación, donde una persona es perseguida, vigilada u hostigada reiteradamente y de forma obsesiva, lo que conlleva al agresor a caer en conductas como el envío constante de mensajes, llamadas, persecución, espionaje, violación de domicilio, etc. Este proyecto de ley pretende llenar el vacío existente en cuanto a la regulación de estas conductas agresivas y que no necesariamente se enmarcan en los delitos de coacciones, amenazas o lesiones.

III TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a. Esta iniciativa fue presentada el 25 de noviembre del 2021 por la diputada Paola Vega Rodríguez y el diputado José María Villalta Flores- Estrada y publicado en La Gaceta N° 243 del 17 de diciembre de 2021.
- b. Fue asignado a la Comisión Permanente Especial de la mujer el 23 de febrero de 2021. Ingresando al orden del día de la Comisión el 13 de marzo del 2022.
- c. El día 22 de marzo del 2022 se aprobaron las consultas obligatorias y facultativas al proyecto.
- d. El 10 de mayo del 2022 mediante oficio AL-DEST-IJU-148-2022 el Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos emitió el criterio respectivo.
- e. No se realizaron audiencias en el trámite de comisión.

V. Consultas realizadas:

Se realizaron las siguientes consultas:

- Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM UCR)
- Corte Suprema de Justicia
- Defensoría Pública
- Defensoría de los Habitantes
- Fiscalía General de la República

- Instituto Nacional de la Mujer
- Maestría en Ciencias Penales de la UCR
- Ministerio de Justicia
- Observatorio de Violencia de Género
- Procuraduría General de la República

VI Respuestas recibidas:

Se recibieron las siguientes respuestas al momento de la presentación de este informe:

Institución	Número de oficio	Fecha de respuesta	Resumen
Corte Suprema de Justicia	079-P-2022	30 de marzo 2022	La Corte Suprema de Justicia indica que no se referirá por el fondo en el proyecto de ley, ya que no interfiere en la organización
Defensa Pública	JEFD-128-2022	30 de marzo de 2022	Luego del análisis del derecho comparado, se tiene que Estados Unidos lleva camino recorrido en relación con muchos países en el análisis de lo que ellos denominan acoso (stalking), cuyo concepto más sencillo podía explicarse como un patrón de conducta dirigido contra una persona específica, causándole temor. Es por lo anterior que es absolutamente razonable que la persona legisladora considere oportuno prevenir y sancionar todo tipo de conductas relacionadas con el acoso. Sin embargo, la redacción de la norma penal requiere absoluta claridad para evitar incurrir en una violación de derechos fundamentales e inseguridad jurídica de modo que en primer término, la denominación del tipo penal que se pretende incluir, debería ser distinto a la palabra acoso, con la finalidad de que exista diferencia entre lo establecido en la Ley de 9877 contra el Acoso Sexual Callejero y las conductas descritas en el numeral 194 como se pretende adicionar al

			Código Penal, pues se entiende que esta tendrá otros ámbitos de aplicación y varias acciones que constituirán formas de acoso. Analizada la redacción, se detecta que la frase “insistente y reiterada” resulta inexacta, permitiendo valoraciones subjetivas para cuantificar cuantas ocasiones son necesarias para determinar la conducta como acoso o acoso. Por otra parte; la indicación de “y sin estar legítimamente autorizado”, no es procedente en virtud de que, bajo el entorno y espíritu de la norma, nunca existirá legitimación u autorización de la víctima para el acoso u acoso. El inciso d) propuesto, que indica que “Haga que terceras personas se pongan en contacto con ella”, se incluye en el inciso b) por lo que resultaría reiterativo e innecesario. En cuanto al inciso d) el término es demasiado amplio y permitiría incluir a cualquier persona como cercana, lo que causa inseguridad jurídica. En cuanto al punto enumerado como 3) del apartado de los agravantes, refiere a los supuestos del artículo 21 bis de la Ley de Penalización de la Violencia Contra Las Mujeres, Ley 8589, (recientemente reformada), es importante indicar que ya se encuentran contemplados en dicha Ley, incluso de manera más amplia en el delito de incumplimiento de medidas de protección artículo 3 en relación con el 43 de la norma citada, donde este tipo de acciones ya se investiga, acusan y sancionan diariamente. Por lo que se sugiere, revisar la redacción de la norma toda vez que resulta reiterativa y confusa. 3. Consideraciones sobre la reforma al artículo 204 del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970. Hacer una reforma al artículo 204 del Código Penal, bajo ese supuesto resulta innecesario, cuando existe una Ley exclusiva para tratar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, de tal manera que podría valorarse una reforma a la Ley que
--	--	--	---

			contemple el vacío encontrado, específicamente en cuanto a los casos de violación de domicilio cuando no existe previamente medidas de violencia doméstica ordenadas por el Juez. Así mismo, se sugiere revisar la redacción de la norma por incluir errores en la misma, ejemplo de ello, la afirmación “por más personas”, la cual resulta imprecisa y podría inducir a interpretaciones erróneas. 4. Conclusión: Con fundamento en los elementos analizados, el proyecto consultado, no cumple con los estándares de protección de derechos humanos, garantías procesales y seguridad jurídica, ya que se torna ambiguo e inexacto, provocando -tal cual está redactado conceptos y procedimientos pocos claros. Deberá entonces valorarse los aspectos señalados como garantía de derechos, en una nueva versión de contenido.
Fiscalía General de la República	FGR-275-2022	21 de abril del 2022	La Fiscalía General de la República considera que la iniciativa de ley aquí comentada sí viene a llenar una situación de <i>anomia jurídica</i> o inexistencia de normas sancionatorias de las conductas de acoso personal (distinto del acoso sexual), las cuales pueden darse en muchos contextos y en relación con diversas personas, pero que criminológicamente retratan a la mujer como sujeto usualmente destinatario de este tipo de abusos interrelacionales. No obstante, los dos tipos penales propuestos (acoso y reforma del delito violación de domicilio calificada) deben ser replanteados, según lo considera

			conveniente este órgano judicial, para que su estructura responda lingüística y jurídicamente a las necesidades de creación de tipos penales, en resguardo de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, pilares fundamentales de nuestro Estado de Derecho y de la administración de justicia penal. Resueltos esos quizá pequeños inconvenientes, será de gran utilidad para el país la discusión parlamentaria sobre la viabilidad de estas normas, para que se conviertan en parte del escudo protector de la mujer en particular, y de todas las personas que por su perfil, funciones o relaciones terminan siendo víctimas de este tipo de abuso. Aunque la penalización de conductas no sea la mejor respuesta que pueda darse a los fenómenos humanos, al menos se hará posible, por la vía de la prevención individual y colectiva (prevención general y prevención especial, positivas y negativas cada cual), un mayor respeto a la libertad de autodeterminación de las personas.
Maestría de Ciencias Penales de la UCR	Sin número de oficio	13 abril del 2022	La Maestría considera: • Se trata, sin duda, de una reforma necesaria, tanto desde el punto de vista del fenómeno criminal, que tiene algunas manifestaciones modernas que no han podido ser consideradas

			dentro de las incriminaciones tradicionales. • Ya hay una figura específica que incrimina el “acoso” de una mujer con quien se mantenga o se haya mantenido una relación o vínculo de pareja, , y es el artículo 26 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, el cual, bajo el epígrafe “Restricción a la autodeterminación”. Es por ello que no es una figura de aplicación general, pues supone la existencia de esa relación o vínculo previos. • El artículo 194 proyectado sigue una construcción similar a la del artículo 172ter de la legislación penal española, y en tal carácter incluyó específicas conductas de acoso en los incisos a), b), c) y d), así como el requisito de que la conducta sea insistente y reiterada. En España, tales requisitos han sido criticados por la doctrina, tanto porque no se dice cuántos actos constituyen una reiteración o qué conductas expresan la “insistencia”. No obstante, desde nuestra óptica, y aun cuando un requisito podría abarcar el otro, es muestra que el legislador ha querido subrayar que ha de analizarse caso por caso cuándo el autor ha querido reiterar una misma conducta para provocar miedo o constreñimiento en la vida cotidiana de la víctima. • Sería conveniente agregar un elemento subjetivo en el tipo penal de “acoso” que permita considerar la posibilidad de que el autor de esta conducta pudiera expresar el injusto conociendo o debiendo conocer que puede causar angustia emocional, miedo o inseguridad en la víctima, lo que separaría este hecho de cualquier otro comportamiento, casual o no
--	--	--	---

			lesivo de su consideración como “acoso”. • En cuanto al requisito de actuar “sin estar legítimamente autorizado”, también ha habido discusión en la doctrina española, pues podría estarse hablando de casos de acoso que estarían siendo admitidos por el ordenamiento jurídico. En tal caso, sería preferible la frase “<u>salvo si la persecución es legítima</u>”. • El elemento que señala la “alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana” de la víctima manifiesta el interés por convertir esta figura penal en un delito de resultado, pues se busca que la conducta de “acoso” o “persecución” busque dicha alteración. Esto es correcto desde una perspectiva de técnica legislativa de construcción de la ley penal. • En el sentido de lo apreciado en cuanto al resultado buscado por el acosador, podría haber problemas de proporcionalidad en la persecución penal y en el eventual castigo al perpetrador para los casos de los “intentos de establecer contacto”. • El inciso c) que involucra el uso indebido de datos personales, debería acarrear más pena, y tendría sentido ubicarla en alguno de los numerales que prevén la agravación punitiva, toda vez que no es una conducta que lesiona un solo bien jurídico como la libertad, la tranquilidad, sino que también se afecta la autodeterminación informativa de la persona, lo que de suyo es un plus de ofensividad que merece una punición mayor. <u>La ubicación sugerida de este inciso c) sería entonces lógica como uno de los numerales de agravación, quizá un numeral 5, para agravar la pena en el supuesto dicho.</u>
--	--	--	---

			• La reforma al párrafo segundo del artículo 204 sobre “Violación de Domicilio” resulta correcta y llena un vacío que ya la casuística costarricense ha revelado, como bien lo explica la Exposición de Motivos del Proyecto.
Centro de Investigación en Estudios de la Mujer	CIEM-0065-2022	20 de abril 2022	Entre las principales observaciones que realiza están: • El texto pretende proteger a las personas del acoso o “stalking” con especial énfasis en las mujeres, por ser estas las principales víctimas de esta forma de violencia. Con esto, llenaría un vacío legal que ha dejado al descubierto distintos bienes jurídicos tutelados como la integridad, la salud (física y emocional), la libertad, entre otros. • Se hace hincapié en la importancia del esfuerzo que hace el documento por visibilizar el modo en que esta forma de violencia afecta en mayor medida a las mujeres y cómo las conductas de stalking pueden violentar diferentes aspectos de su vida. • La propuesta se considera positiva y que vendrían a mejorar el acceso a la justicia de todas las personas, particularmente de las mujeres en su derecho a vivir una vida libre de violencia.

			• No consideran excesivas ni desproporcionadas las penas propuestas para quien cometa las acciones sancionadas. • Es un fenómeno que se extiende cada vez más, por medios físicos, pero sobre todo virtuales y que, de acuerdo con lo visto en los casos, tiene profundos impactos, sobre todo psicológicos, en las víctimas que lo viven. Además, es, tal y como lo menciona la propuesta, un vacío legal que muchas veces no encuentra protección suficiente por no estar tipificado en el ordenamiento jurídico interno. • Se entienden como medidas tendientes a armonizar la legislación interna con los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres que obligan al Estado costarricense, prevenir y a sancionar la violencia contra las mujeres. • Sugieren revisar el nombre del delito, ya que a pesar de que “stalking” se traduce como “acoso”, esta ya es una figura que está contemplada en la legislación nacional. Pudiéndose crear una confusión de figuras y puede dificultar la comprensión de la
--	--	--	--

			ley para efectos sociales. Por lo anterior, se recomienda el nombre de “acoso predatorio” o inclusive de “acecho”, tomando la experiencia de otros países tales como Puerto Rico. • Se sugiere agregar a la redacción del artículo 194 propuesto: “quien acose a una persona llevando a cabo sin consentimiento expreso, de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado...”. Así mismo, como aclarar la redacción del inciso d) del artículo 194 del Código Penal. • Expresan que es importante tomar en cuenta como factor para agravar la conducta que el imputado ya tenga la orden administrativa o judicial de no acosar a la persona ofendida y persista en su conducta CONCLUSIONES Encontramos que la propuesta revisada contribuiría al acceso y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y a prevenir sancionar y erradicar la violencia en su contra. Recomendamos su aprobación.
--	--	--	---

VII Audiencias recibidas:

Se hace constar que sobre este proyecto no hubo audiencias.

VIII. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

De acuerdo con el oficio AL-DEST-IJU-148-2022 del 10 de mayo del 2022, el Departamento de Servicios Técnicos realiza las siguientes observaciones:

Indica el Departamento con respecto a la adición de un nuevo artículo 194 al Código Penal que la redacción de esta emplea conceptos que son jurídicamente indeterminados y que llevarían a la persona operadora del derecho a interpretar, de acuerdo con su arbitrio y percepción cuando una conducta encaja o no en un determinado tipo penal.

Se indica que los términos “***insistente y reiterada***” son ambiguos y dependen del discernimiento individual de cada persona. De la redacción no puede establecerse certeramente cuantas veces debe una persona realizar una conducta para ser considerada insistente y reiterada, Por esta razón, la actual iniciativa presenta roces de legalidad y de constitucionalidad, ya que el derecho penal, es un derecho sancionador y represivo, por lo tanto, debe garantizarse la seguridad jurídica y el debido proceso, motivo por el cual en toda redacción del Código Penal o leyes sancionatorias se debe observar el Principio de Tipicidad y el Principio de Legalidad, principios que obligan a redactar los tipos penales de manera clara, concisa, precisa y exacta, para que todas las personas conozcan claramente cuales conductas pueden realizar y cuales deben omitir por ser delitos debidamente tipificados.

Asimismo, se indica que es innecesario que el tipo penal incluya los términos “...sin estar legítimamente autorizado...” ya que ninguna norma en el ordenamiento jurídico vigente autoriza o faculta bajo ninguna circunstancia a acosar legítimamente a otra.

En referencia a los incisos a) y b) se indica que resulta necesario una mejora en la redacción para no emplear conceptos indeterminados y ambiguos como “***Busque cercanía física***”; “***establezca o intente establecer contacto a través de cualquier medio de comunicación***”; “***adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, para ponerse en contacto con ella***”. Todos son términos que requieren interpretación desde el fuero subjetivo, y la interpretación.

Específicamente en el inciso b) que se pretende sancionar el ***“intentar establecer contacto con una persona a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas”***, se señala que la acción de intentar una determinada conducta está dentro de la esfera interna de las personas y podría o no concretarse la acción por voluntad o por causas externas a la voluntad que impida la consumación de la conducta delictiva. Señala el departamento que ***“intentar*** constituye la idea o el pensamiento, es decir, es un acto de la mente que pertenece a la psique del posible autor y que no es susceptible de probanza, razón por la que es irrelevante desde el punto de vista penal, y en este sentido, no puede ser perseguible en el ámbito del derecho punitivo.”

En el inciso c) se establece una redacción que no resulta clara, no permite entender si la tipificación se refiere a los datos personales de la víctima o a los de la persona que incurre en el tipo penal. Asimismo, cuando se refiere a la contratación de servicios no hay certeza si lo que se pretende penalizar es a favor del endilgado o de la víctima, como se ha indicado con anterioridad, la redacción debe ser clara, precisa, concisa y taxativa.

En el punto 1) del apartado de los agravantes es necesario mencionar que el término vulnerabilidad es ambiguo y llega a depender de la situación en la que se encuentre una persona y su significado depende en gran medida de la percepción, estado, lugar y momento en que se encuentre. Por tanto, dependerá de la persona operadora del derecho definir si la persona víctima estaba o no en vulnerabilidad. Esto resulta ilegal e inconstitucional en nuestro país.

En el punto 2) del mismo apartado se indica que con respecto al término “otra análoga” no resulta conteste con la construcción de un tipo penal, puesto que, partiendo de la lectura integral de los ordinales, se identifica claramente que están descritas todas las relaciones posibles que podrían tener dos o más personas, por tanto, no existe certeza del espíritu de tipificar una relación análoga cuando el tipo penal contiene todos los supuestos de relaciones.

Asimismo, agrega el Departamento que, es importante recalcar que el Código Penal es la norma general, es el cuerpo normativo por excelencia, por lo tanto la conducta

que se pretende tipificar debe ser plenamente descrita en la norma, pues al tratarse de la materia represiva, la de mayor intervención y supresión en los bienes jurídicos de los ciudadanos, se le debe garantizar a las personas cuáles son las acciones concretas que deben abstenerse de cometer o las que deben cometer bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, esto es parte del Principio de Seguridad Jurídica que debe brindar el Estado costarricense.

Finalmente señala el Departamento que, se reitera que la adición del artículo 194 y la reforma al numeral 204 del Código Penal, presentan roces de legalidad y de constitucionalidad. Asimismo, se recomienda una mejor redacción y construcción de los tipos penales que se pretenden tipificar, con la finalidad de cumplir con los principios y garantías constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento jurídico costarricense

IX Análisis de fondo:

Las miembras de esta comisión coincidimos con los objetivos y las metas dispuestas por el proponente de este proyecto sobre la necesidad y la urgencia de que la Asamblea Legislativa, en colaboración con el Poder Judicial, aprueben una legislación para proteger a las personas del acoso o “*stalking*”. Es una prioridad atender este vacío legal que hoy día desprotege el derecho fundamental de libertad y produce que este tipo de violencia, que afecta diferentes aspectos de la vida (salud física y emocional, integridad, entre otros), quede impune ante la ausencia de una sanción contra quienes cometan este tipo de acoso. Esta urgencia es señalada por todas las instituciones que fueron consultas y emitieron sus opiniones a esta comisión. Esto constituye una clara evidencia de la importancia de este tema y la responsabilidad de esta Comisión en atender con seriedad y prontitud esta problemática.

Con especial énfasis para esta comisión, debemos hacer notar que el “*stalking*” es padecido en su gran mayoría por las mujeres; por esto, la importancia de este tipo

de iniciativas para visibilizar los compromisos que tiene nuestro país con el reconocimiento y el disfrute real de sus derechos y la importancia de una vida plena sin violencia; obligaciones adquiridas por Costa Rica mediante la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belem do Para*" y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

No obstante, la redacción de los tipos penales propuestos en el proyecto de ley no cumplen con los resguardos de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad requeridos por nuestra Constitución Política en apego al nuestro Estado de Derecho. Estas críticas son indicadas por la Defensa Pública, la Fiscalía General de la República y la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. En este mismo sentido, el Informe de Servicios Técnicos señala el empleo de conceptos jurídicos indeterminados que son contrarios a la obligación constitucional de que los tipos penales sean redactados de manera clara, concisa, precisa y exacta.

Todas estas observaciones llevan a esta subcomisión a recomendar el archivo de esta iniciativa con el fin de concentrar todos los esfuerzos en la redacción de un texto sustitutivo al amparo del *EXPEDIENTE N° 23325. LEY CONTRA EL ACOSO PREDATORIO*. Se busca aprovechar los aspectos positivos de ambas iniciativas a fin de sacar un texto que cumpla con el bloque de constitucionalidad y legalidad penal, y además, sea respaldado por el mayor número de fracciones políticas. Es de interés de esta subcomisión, apropiarse de las agravantes consideradas en el texto base del proyecto en análisis que son acordes con la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y otros tipos penales.

X. Recomendación:

Considerando, que se encuentra en la corriente legislativa el Expediente N.º 23325 LEY CONTRA EL ACOSO PREDATORIO y que dicha propuesta pretende solucionar el vacío legal en cuanto a la regulación del acoso desde una perspectiva más integral. Así mismo en armonía de las normas que se pretende crear es que las suscritas Diputadas recomendamos archivar este expediente.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL
DE LA MUJER . San José, a los 22 días del mes de marzo del año 2023.**

Carolina Delgado Ramírez

Katherine Moreira Brown

Luz Mary Alpizar Loaiza

Rocío Alfaro Molina

Daniela Rojas Salas

Johana Obando Bonilla

Olga Morera Arrieta